

## Ficha Resumen de Sentencia

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	TJE-0801-2021-00069
<b>PARTES PROCESALES:</b>	<p>Recurrentes: <b>José Armando Taylor Zúñiga, Alfredo Alvarado Ardón, Deyanira Hernández Zúñiga, Wilson Fabián Peña Pinto, Omar Francisco Chavarría García, Wenceslao Lara Orellana, William Eduardo Carias Ortega y Zenia Patricia Padgett Lagos</b></p> <p>Apoderado: <b>René Adán Tomé Rosales</b></p>
<b>TIPO DE IMPUGNACIÓN:</b>	Recurso de Apelación
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Tribunal de Justicia Electoral (TJE)
<b>FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:</b>	Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
<b>RESUMEN/ SÍNTESIS</b>	<p style="text-align: center;"><b><u>Objeto de la Solicitud</u></b></p> <p>El Abogado <b>René Adán Tomé Rosales</b>, actuando en su condición de Apoderado Legal de los ciudadanos <b>Henry Vicente Osorto Canales, José Armando Taylor Zúñiga, José Alfredo Alvarado Ardón, Deyanira Hernández Zúñiga, Wilson Fabián Peña Pinto, Omar Francisco Chavarría García, Wenceslao Lara Orellana, William Eduardo Carias Ortega y Zenia Patricia Padgett</b>, impugnó la Resolución del Expediente No. 1264-2021 dictada por el CNE el dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (202), por considerar que no fue dictada conforme a derecho.</p>
	<p style="text-align: center;"><b><u>Agravios</u></b></p> <p>En la parte total de los agravios del Abogado René Adán Tomé Rosales, se fundamentó en:</p> <p><b>a)</b> El recurrente manifiesta que se vulnera el principio de irretroactividad de la Ley establecido en el artículo 96 de la Constitución de Honduras y que por lo tanto el CNE resuelve con fundamento en la Ley Electoral de Honduras, la cual fue aprobada por el Congreso nacional hasta el 25 de Mayo del 2021, sancionada, promulgada y publicada el 26 del mismo mes y año, entrando en vigencia en esa misma fecha, de tal manera que la nueva Ley Electoral de Honduras no tiene aplicabilidad en el proceso electoral en curso; por lo que la fundamentación jurídica invocada por el CNE en la referida Resolución no es apegada a derecho.</p> <p><b>b)</b> Que la Resolución emitida por el CNE, violenta sus derechos políticos a ser electo, reconocido en los Tratados Internacionales y en la normativa nacional, ya que se declara sin lugar la inscripción de las candidaturas en los tres (3) niveles electivos a cargo de Elección Popular en virtud de haber sido seleccionados por autoridades no reconocidas por este órgano electoral por no reunir los requisitos de convocatoria en la forma establecida por los estatutos del Partido Salvador de Honduras.</p>

c) El recurrente manifiesta que en virtud de haber sido seleccionados la inscripción de candidatos en sus tres (3) niveles electivos por autoridades no reconocidas porque la asamblea nacional ordinaria celebrada el 25 de abril no reúne los requisitos de convocatoria; lo que causa el AGRAVIO a sus patrocinados en vista que dicha solicitud de inscripción es consecuencia de la negativa del directorio nacional provisional ya que su presidente nunca quiso convocar, y por lo tanto, esa es una salida encontrada por la mayoría de los Delegados a la Asamblea.

#### Antecedentes/ Hechos

1) En fecha catorce (14) de junio del año dos mil veintiuno (2021), el recurrente presento ante el Consejo Nacional Electoral (CNE) Solicitud de Inscripción de candidatos a Elección Popular en sus Tres (3) Niveles A) Presidencial B) Diputados Al Congreso Nacional Y C) Corporaciones Municipales.

2) En fecha dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el CNE emite Resolución del Expediente No. 1264-2021 mediante la cual **RESUELVE:** "...**PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN SUS TRES (3) NIVELES ELECTIVOS, Presidencial, Diputados al Congreso Nacional y Corporaciones Municipales, para participar en las Elecciones Generales a realizarse el domingo veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en virtud de haber sido seleccionados por autoridades no reconocidas por este órgano electoral, en vista de que la ASAMBLEA NACIONAL ORDINARIA CELEBRADA EN LA CIUDAD DE SIGUATEPEQUE, DEPARTAMENTO DE COMAYAGUA, EL DÍA 25 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), de la cual se originan las planillas cuya inscripción se solicita, no ha sido reconocida por NO REUNIR LOS REQUISITOS DE CONVOCATORIA EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LOS ARTICULOS 23, 35, 36, 43, 49, y 60 INCISO b) DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO SALVADOR DE HONDURAS. COMO CONSECUENCIA, LOS ACUERDOS O RESOLUCIONES TOMADOS EN LA MISMA Y TODAS LAS DEMAS ASAMBLEAS Y ACTUACIONES QUE DE ELLA SE DERIVAN, CARECEN DE LEGALIDAD Y EN CONSECUENCIA DE VALIDEZ. SEGUNDO:** Reconocer la vigencia, legalidad y legitimidad de todas las Autoridades Provisionales del Partido Salvador de Honduras PSH, y dentro de las mismas, el Directorio Departamental y los Directorios Municipales del Departamento de Choluteca, inscritos por el Consejo Nacional Electoral y publicadas en el Diario Oficial La Gaceta número 35,366 de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020), siendo los siguientes: **Directorio Departamental:** Henry Vicente Osorto Canales, Presidente; Gloria Argentina López Santos, Vicepresidente; Nelson Jesús Rodríguez García, Secretario y Leydi Carolina Hernández Carranza, Tesorero. **Directorios Municipales:** Choluteca, Apacilagua, Concepción de María, Duyure, El Corpus, El Triunfo, Marcovia, Morolica, Namasigue, Orocuina, Pespire, San Antonio de Flores, San Isidro, San José, San Marcos de Colon y Santa Ana de Yusguare. **Por lo cual la Planilla de Diputados del Departamento de Choluteca y las Planillas de Corporación Municipal de los municipios siguientes: 1) Choluteca, 2) Apacilagua, 3) Concepción de María, 4) Duyure, 5) El Corpus, 6) El Triunfo, 7) Marcovia, 8) Morolica, 9) Namasigue, 10) Orocuina, 11) Pespire, 12) San**

**Antonio de Flores, 13) San Isidro, 14) San José, 15) San Marcos de Colón y 16) Santa Ana de Yusguare**, del Partido Salvador de Honduras (PSH), deben ser elegidas de conformidad con lo establecido en los Estatutos, en virtud de que esta institución política no realizó elecciones primarias e internas. **TERCERO:** La presente resolución no agota la vía administrativa y contra ella procede el Recurso de Apelación, ante el Tribunal de Justicia Electoral dentro del plazo de quince (15) días. **NOTÍFÍQUESE...**".

**3)** En fecha ocho (8) de septiembre del presente año el recurrente interpuso Recurso de Apelación Apelación, contra la Resolución de fecha dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021) emitida por el CNE.

**4)** En fecha veintiuno (21) de septiembre del mismo año, el ciudadano Henry Vicente Osorto Canales presentó escrito de desistimiento de todas las acciones y recursos legales, solicitando el archivo del expediente sin más trámite.

#### **Elementos Valorativos de la Sentencia**

**1)** Respecto al agravio primero que expresa el recurrente, el Tribunal de Justicia Electoral dicto que dicha resolución fue conforme a derecho, ya que los derechos de cada hombre no son absolutos si no que están limitados por el derecho de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático, de manera que en todo proceso electoral los ciudadanos participantes se someten a las reglas previamente establecidas en nuestra normativa nacional como internacional y por lo tanto este Tribunal considera que no se ha violentado por parte del CNE el principio de irretroactividad, debido a que dicho principio jurídico se refiere a la imposibilidad de aplicar una norma a hechos anteriores a la promulgación de la misma. Si bien es cierto el proceso electoral comprende varias fases, contentivas en la nueva Ley Electoral de Honduras, la que no les afecta en ningún caso en cuanto a cambio de circunstancias, por lo que la aplicabilidad de dicho marco normativo en la resolución no violenta el principio de no retroactividad de la ley, salvo en materia penal cuando la nueva ley beneficia al reo.

**2)** Respecto al agravio segundo que expresa el recurrente, el Tribunal de Justicia Electoral dicto que dicha resolución no violenta sus derechos políticos, en razón que la normativa de la Declaración Universal de Derechos Humanos señala que "Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos. (2) Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. (3) La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto". Estos derechos no son Absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones (caso Yatama vs Nicaragua, sentencia del 23 de junio de 2005), La previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en

	<p>una sociedad democrática.</p> <p><b>3)</b> Que el recurrente manifiesta que se violentó su derecho a la inscripción de planillas electorales en sus tres (3) niveles de elección popular; el Tribunal de Justicia Electoral ratifica reconocer la vigencia, legalidad y legitimidad únicamente de las Autoridades Provisionales, a nivel nacional, departamental y municipal del Partido Salvador de Honduras PSH, inscritas por el Consejo Nacional Electoral.</p>
<p><b>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:</b></p>	<p>Artículos 1, 2, 15, 37, 47, 51, 53, 62, 63, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305, 321, 323 de la Constitución de la República; 8 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 8.1, 23 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 2, 3, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 6, 117, 120, 123, 167, 172, 174, 175, 176 de la Ley Electoral de Honduras; 23, 35, 36, 43, 49, 60 inciso b) y 151 de los Estatutos del Partido Salvador de Honduras (PSH); 206, 235 numeral 2) del Código Procesal Civil; 19, 24, 25, 26, 43, 46, 55, 56, 61, 62, 72, 130, 131, 133, 135, 139, 140, 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 17, 21 numerales 1), 2), 3), 4), 6); 22 numeral 2) incisos a), c), g), j), k), 27 del Decreto 71-2019 contentivo de la Ley Especial Para la Selección y el Nombramiento de Autoridades Electorales, Atribuciones, Competencias y Prohibiciones; y demás aplicables.</p>
<p><b>FECHA EMISIÓN DE LA SENTENCIA:</b></p>	<p>Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).</p>
<p><b>PARTE RESOLUTIVA:</b></p>	<p>"...El Tribunal de Justicia Electoral, en nombre del Estado de Honduras, por <b>UNANIMIDAD DE VOTOS... FALLA: PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE HA LUGAR</b> el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado René Adán Tomé Rosales en su condición de Apoderado Legal de los ciudadanos José Armando Taylor Zúñiga, Alfredo Alvarado Ardón, Deyanira Hernández Zúñiga, Wilson Fabián Peña Pinto, Omar Francisco Chavarría García, Wenceslao Lara Orellana, William Eduardo Carias Ortega y Zenia Patricia Padgett Lagos, por no ajustarse a derecho la Resolución dictada por el Consejo Nacional Electoral (CNE) en el expediente 1264-2021. <b>SEGUNDO: MODIFICAR</b> la Resolución de fecha dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021) en el Expediente 1264-2021 emitida por el Consejo Nacional Electoral, en cuanto al numeral Segundo que se incluya lo resuelto por el CNE el dos (2) de agosto del presente año en el Expediente No. 1265-2021 en su parte resolutive precisamente sus numerales CUARTO y QUINTO, a fin de que el ente administrativo electoral le dé estricto cumplimiento. <b>TERCERO:</b> Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. <b>MANDA:</b> Que se notifique a las partes del presente proveído y se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral (CNE) por medio de la Secretaría General. <b>NOTIFÍQUESE Y EJECÚTESE.</b>"</p>
<p><b>MAGISTRADO PONENTE:</b></p>	<p><b>REINA GARCIA</b></p>